

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley*

# RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### LAS FUERZAS ARMADAS Y EL PERSONAL MILITAR

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico del régimen administrativo y de la carrera profesional del Personal Militar del EJÉRCITO ARGENTINO, de la ARMADA ARGENTINA y de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, cualquiera sea el destino en el cual preste servicio, y en los términos y condiciones particulares que establezca la respectiva Reglamentación.

El Régimen Legal para el Personal Militar se sustenta en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el ESTADO ARGENTINO ha ratificado, en el Derecho Internacional Humanitario y demás normativa que resulte aplicable.

Consagra los principios de profesionalización, idoneidad, transparencia en los actos públicos y ética en el ejercicio de la profesión, como así también el compromiso democrático, el respeto de los Derechos Humanos, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la equidad de género.

El Personal de la Reserva Incorporada, Tropa y Alumnado quedará comprendido dentro de los

alcances de la presente ley en tanto reúna la condición del Personal Militar en actividad, excepto cuando se lo excluya expresamente.

ARTÍCULO 2°.- Constituye materia de regulación del presente régimen la determinación de los requisitos de acceso y permanencia, de los respectivos agrupamientos y especialidades; los grados jerárquicos; el ejercicio de la Superioridad; la carrera militar y sus perfiles; los ascensos; las normas del servicio activo; el sistema de retribuciones y el régimen de retiros y pensiones militares específico.

ARTÍCULO 3°.- Estado militar es la situación jurídica del Personal Militar en situación de actividad o retiro, que resulta del conjunto de derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades que requiere el servicio militar y el desarrollo de la profesión, los cuales se encuentran establecidos en esta ley, su Reglamentación y de su sujeción al Sistema de Justicia Militar. Cesa al momento de la baja, destitución o fallecimiento.

ARTÍCULO 4°.- Se considera acto del servicio a toda aquella actividad que ejecute el Personal Militar en cumplimiento de órdenes y de deberes derivados de las normas que regulan las funciones de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 5°.- La profesión militar se rige por el principio fundamental de vocación y disponibilidad prioritaria y permanente para el servicio a la NACIÓN ARGENTINA. El ejercicio de las funciones profesionales militares se basa en la capacitación especializada y progresiva para el desempeño de las misiones, funciones y tareas asignadas al Instrumento Militar.

ARTÍCULO 6°.- El Personal Militar puede estar en la situación de:

- 1) Actividad: es aquella en la que el personal tiene la obligación de prestar servicios en organizaciones militares y de Defensa Nacional, cumpliendo funciones, comisiones militares o toda otra que disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la presente ley.
- 2) Retiro: El Personal Militar retirado es el personal de Oficiales y Suboficiales provenientes del cuadro permanente que ha cesado en las obligaciones propias de la situación de actividad, en forma voluntaria u obligatoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Mantiene el grado y el estado militar.

El personal retirado podrá ser designado, con carácter extraordinario y transitorio, para prestar servicios en organismos, unidades o destinos militares y de la defensa nacional.

ARTÍCULO 7°.- El Personal Militar en actividad se clasifica en:

- 1) Personal del cuadro permanente: constituido por el personal de Oficiales y Suboficiales que hayan egresado de los Institutos de Formación de las Fuerzas Armadas o cuya incorporación surgiera de los sistemas determinados por esta ley y su Reglamentación, que ocupan cargos correspondientes al régimen de carrera previstos en la estructura orgánica de cada Fuerza y cumplen funciones de carácter permanente en los destinos militares y de la Defensa Nacional.
- 2) Personal incorporado por períodos determinados: constituido por Oficiales y Suboficiales que se incorporan por un período determinado para la realización de tareas transitorias, estacionales o complementarias a las propias del régimen del personal del cuadro permanente, o que no pueden ser cubiertas por dicho personal. Este personal será reclutado por concursos y/o cursos de admisión.

- 3) Reserva Incorporada: constituido por los ciudadanos y las ciudadanas pertenecientes a la reserva fuera de servicio que se hayan incorporado en forma voluntaria, de acuerdo con lo que establezca la ley especial que se dicte a tal efecto o por convocatoria del PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones militares en las Fuerzas Armadas en la condición de Personal Militar en actividad, en los términos y condiciones que se establezcan en la norma de la convocatoria.
- 4) Tropa: es el personal que se incorpora a las Fuerzas Armadas en forma voluntaria o por convocatoria del PODER EJECUTIVO NACIONAL y que presta servicios en esta categoría de conformidad con la normativa particular de aplicación.
- 5) Alumnado: es el personal que cursa estudios en los Institutos Militares de Formación para el cuadro permanente o en los cursos de admisión y/o formación que realicen las Fuerzas Armadas, desde su ingreso hasta su egreso o su promoción y posterior alta como personal del cuadro permanente o incorporado por períodos determinados. Este personal se registrará según lo establecido por las normas de cada Instituto.

## CAPÍTULO II

### REGISTROS Y LEGAJOS

ARTÍCULO 8°.- Las Fuerzas Armadas confeccionarán registros de carácter general e individual de su personal.

El registro individual constituirá el legajo personal único que contendrá información sobre el desarrollo de su carrera en términos de cargos, funciones, estudios y actividades desarrolladas, calificaciones y certificaciones académicas, la aptitud psicofísica, los antecedentes disciplinarios, los antecedentes por sumarios administrativos o causas judiciales, y aquellos datos relevantes para la determinación de los derechos de asistencia y pensión.

ARTÍCULO 9°.- El contenido de los legajos, las normas y los criterios relativos a su elaboración, custodia, almacenamiento y utilización serán establecidos en la Reglamentación, conforme a los principios contenidos en esta ley.

ARTÍCULO 10.- El legajo personal no podrá contener ningún dato relativo a raza, etnia, creencia religiosa, opiniones ajenas a cuestiones relacionadas con el servicio o cualquier otra condición o circunstancia de naturaleza personal o social que pudiera constituir causa de discriminación.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS

ARTÍCULO 11.- El Personal Militar goza de los derechos y las garantías que la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las leyes reconocen a toda la ciudadanía, con las limitaciones que impone la estricta necesidad de asegurar el desempeño de la profesión militar, la disciplina y el eficiente cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio militar, en cualquier tiempo y circunstancia.

ARTÍCULO 12.- El Personal Militar en actividad tiene los siguientes derechos:

- a) A votar, de conformidad con las disposiciones de la Autoridad Nacional Electoral.
- b) A expresarse libremente, no pudiendo comprometer cuestiones que hagan a la Defensa Nacional, divulgar información con clasificación de seguridad, afectar el estado general de disciplina, agraviar a las autoridades públicas y/o promover actividades proselitistas de carácter político-partidario.
- c) A la libre circulación por el territorio nacional y el extranjero, con la debida autorización, de conformidad con las normas que se establezcan en la Reglamentación de la presente ley.

- d) A las facilidades para el ejercicio de su culto y la asistencia religiosa en función de las disponibilidades del servicio.
- e) Al respeto de su intimidad personal, de su identidad de género, de su orientación sexual, de su propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso, tanto sexual, de género, como profesional. Las revistas e inspecciones se realizarán de acuerdo con lo prescrito en el párrafo anterior.
- f) Al resguardo de toda información que contenga datos personales, la cual recibirá el tratamiento previsto en la normativa vigente en la materia.
- g) Al grado y el uso de su denominación.
- h) Al desempeño de las funciones que correspondan al grado, conforme lo demanden las exigencias y/o necesidades del servicio.
- i) A la asistencia médica provista por el sistema de sanidad militar y el sistema de prestación de salud que corresponda (OSFA) y los derechos asistenciales que se establezcan para el grupo familiar. Este derecho incluye la atención de las necesidades de salud sexual y reproductiva.
- j) A una indemnización de carácter único en el caso de fallecimiento o disminución permanente, total o parcial, de su capacidad psicofísica en tiempo de paz, relacionada con los actos del servicio, a ser percibida por sí o sus derechohabientes, calculada de acuerdo con la normativa vigente en materia de riesgos del trabajo, sin perjuicio del beneficio de retiros y pensiones militares que corresponda. La reglamentación establecerá un sistema de autoseguro.
- k) A la presentación de solicitudes, denuncias, reclamos y recursos en forma individual, siguiendo la vía jerárquica, a excepción de los recursos en materia disciplinaria que se rigen por la normativa específica. Si la materia de la denuncia pudiera involucrar violencia de género en cualquiera de sus formas, podrá prescindirse de la vía jerárquica y presentarse de

manera directa en las oficinas previstas para tal fin.

- l) La solicitud de consideración de situaciones particulares y/o familiares graves que impidan su disponibilidad para el servicio en tiempo de paz, de conformidad con las normas que se establezcan en la Reglamentación de la presente ley.
- m) A la igualdad de trato y oportunidades en el acceso, permanencia y desarrollo de la carrera militar, siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan en cada caso y en atención a las necesidades del servicio.
- n) A la desvinculación de las instituciones militares mediante la baja.
- ñ) A la percepción del sueldo, suplementos generales, suplementos particulares, compensaciones e indemnizaciones que correspondan en cada caso.
- o) Al alojamiento dentro de la guarnición militar de destino.
- p) A la facilidad de alojamiento junto a su grupo familiar primario en la zona geográfica de destino, excepto para el personal de la Reserva Incorporada, Tropa y Alumnado, con los criterios y prioridades que establezca la Reglamentación.
- q) A la alimentación que exija el cumplimiento de las actividades del servicio.
- r) A la provisión del equipo militar necesario para el desempeño de sus funciones operativas.
- s) A una jornada laboral habitual establecida de acuerdo con las obligaciones propias del servicio.
- t) A las condiciones de higiene y seguridad en las instalaciones que exija el cumplimiento de las actividades del servicio en tiempos de paz.
- u) Al régimen de licencias y justificaciones regulado por las necesidades del servicio según la clasificación de personal militar en la cual se encuentre.
- v) A la protección social para sí y para su grupo familiar primario, a través del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a cargo del Instituto de Ayuda Financiera

para Pago de Retiros y Pensiones Militares (IAFPRPM) previsto en la Ley 22.919 y normas complementarias.

- w) A la concesión de los honores militares que para el grado se establezcan en la Reglamentación de esta ley.
- x) A la asistencia letrada provista por el cuerpo profesional de la jurisdicción Defensa cuando se encuentre sometido a proceso judicial como consecuencia de actos de servicio, excepto en caso de delitos dolosos y siempre que no se litigue contra el Estado. Este derecho se extiende al personal retirado. Su procedencia, alcances y limitaciones serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la Reglamentación y normas complementarias.

ARTÍCULO 13.- Son derechos del Personal Militar en situación de retiro:

- a) A votar.
- b) A expresarse libremente; no pudiendo comprometer cuestiones que hagan a la defensa nacional, divulgar información con clasificación de seguridad, afectar el estado general de disciplina, agraviar a las autoridades públicas, promover en dependencias y organismos militares actividades proselitistas de carácter político-partidario.
- c) El grado y el uso de su denominación.
- d) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, aptitudes y distinciones recibidas.
- e) La presentación de solicitudes, denuncias, reclamos y recursos en forma individual, siguiendo la vía jerárquica y con sujeción a los procedimientos que se establezcan en la Reglamentación de la presente ley, a excepción de los recursos en materia disciplinaria que se rigen por la normativa específica. Si la materia de la denuncia pudiera involucrar

violencia de género en cualquiera de sus formas, podrá prescindirse de la vía jerárquica y presentarse de manera directa en las oficinas previstas para tal fin.

- f) La desvinculación de las instituciones militares mediante la solicitud de baja, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y en su Reglamentación.
- g) La percepción del haber de retiro para sí y de pensión para los beneficiarios que correspondan.
- h) A la asistencia médica provista por el sistema de sanidad militar y el sistema de prestación de salud que corresponda (OSFA) y los derechos asistenciales que se establezcan para el grupo familiar. A la protección social para sí y para su grupo familiar primario, a través del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a cargo del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares (IAFPRPM) previsto en la Ley 22.919 y normas complementarias.
- i) A la concesión de los honores militares que para el grado se establezcan en la Reglamentación de esta ley.
- j) El personal militar retirado goza de los derechos enumerados para el Personal Militar en actividad en los incisos c), d), e), f) y x) del artículo 12 de la presente ley.

## CAPÍTULO IV

### DEBERES

ARTÍCULO 14.- Son deberes del Personal Militar en actividad:

- 1) Guardar lealtad y adhesión a la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- 2) Respetar los símbolos patrios.
- 3) Prestar servicio militar en forma permanente a la Nación, asumiendo el compromiso de

defenderla, si fuera necesario, hasta el extremo de perder la vida.

- 4) Aceptar el grado, distinciones, condecoraciones y títulos concedidos por autoridad competente.
- 5) Sujetarse a las obligaciones propias del estado militar, al sistema de justicia militar y los principios rectores de la ética en el ejercicio de la función pública.
- 6) Portar el uniforme, insignias, atributos, condecoraciones, distintivos propios del grado, cargo o función en actos del servicio.
- 7) Ejercer las facultades del mando y/o comando y las responsabilidades del sistema de justicia militar que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.
- 8) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio ordenados por la autoridad competente, de acuerdo con las responsabilidades que para cada grado o destino prescriban las disposiciones pertinentes.
- 9) Cumplir con las exigencias particulares de perfeccionamiento que imponga el régimen profesional para el acceso a los distintos grados, cargos y funciones.
- 10) Obedecer las órdenes superiores relativas al servicio, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.
- 11) Impartir las órdenes relativas al servicio de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.
- 12) Observar las normas sobre el uso legítimo de la fuerza en tiempo de paz, y en situaciones de conflictos armados, de acuerdo con las normas de derecho interno y del derecho internacional que sean de aplicación.
- 13) Cumplir con las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad competente en relación con el personal, material, documentación, información oficial y datos de terceros, en el lugar de trabajo y fuera de él.

- 14) Guardar absoluta discreción sobre asuntos del servicio o estrictamente militares y de Defensa Nacional y resguardar el secreto cuando posea información alcanzada por las restricciones de acceso y divulgación previstas por la legislación vigente.
- 15) Informar a su cadena de mando todo acto u omisión contrario a las leyes y los reglamentos militares.
- 16) Suscribir los compromisos correspondientes para prestar servicios en los casos en que correspondiere.
- 17) Mantener actualizada la información sobre su domicilio real, datos personales para su localización y domicilio real de su grupo familiar primario, así como toda otra información que deba ser incorporada a su legajo personal.
- 18) Solicitar autorización previa cuando deba trasladarse fuera de la guarnición y de la REPÚBLICA ARGENTINA por motivos particulares, informando su lugar de destino, de conformidad con la Reglamentación de la presente ley.
- 19) Respetar el principio de neutralidad política de las Fuerzas Armadas.
- 20) Informar a su superior directo sobre posibles alteraciones circunstanciales de su estado psicofísico que pudieren afectar su normal desempeño en actividades del servicio.
- 21) Administrar y conservar los recursos y bienes públicos puestos a su disposición con celo, austeridad y transparencia, de acuerdo con los principios de legalidad, economía y buen uso de esos bienes, empleándolos solo en funciones del servicio. El Personal Militar responderá por los daños y perjuicios económicos que cause por su dolo o culpa grave en ejercicio de la función militar.
- 22) Solicitar la autorización previa para expresarse sobre cuestiones que involucren directa o indirectamente su condición militar. No podrá otorgarse dicha autorización en los casos en que pudieran comprometerse cuestiones que hagan a la Defensa Nacional, afectar el

estado general de disciplina, agraviar a las autoridades públicas o promover actividades proselitistas de carácter político-partidario.

ARTÍCULO 15.- Son deberes del Personal Militar en situación de retiro:

- 1) Guardar lealtad y adhesión a la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las leyes vigentes.
- 2) Respetar los símbolos patrios.
- 3) Mantener reserva sobre información de orden militar que posea una clasificación de seguridad que impida su divulgación pública.
- 4) Mantener actualizada la información sobre su domicilio real, datos personales y de sus familiares con derecho a pensión.
- 5) Sujetarse a las obligaciones propias del estado militar y del sistema de justicia militar.

## CAPÍTULO V

### PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 16.- Prohibiciones e Incompatibilidades del Personal Militar en actividad:

- 1) Aceptar o desempeñar cargos, funciones o empleos ajenos a la Defensa Nacional que afecten la disponibilidad para el servicio, sin autorización previa de la autoridad competente.
- 2) Afiliarse a partidos políticos, o participar de hecho, directa o indirectamente, en actividades de carácter político-partidario.
- 3) Ser candidato a cargos públicos electivos o ejercer cargos partidarios de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL y la legislación vigente en materia de régimen de partidos políticos.
- 4) Integrar, participar directa o indirectamente y/o ejercer acciones a través de asociaciones

profesionales que se asignen algún tipo de representación colectiva de intereses sectoriales vinculados a la profesión militar.

- 5) Realizar homenajes públicos a quienes hubieran recibido condena judicial por haber cometido delitos de lesa humanidad, contra el orden democrático, la seguridad de la Nación o por delitos dolosos con penas superiores a TRES (3) años de cumplimiento efectivo.
- 6) Usar el uniforme, insignias, atributos o distintivos, en actos o giras de carácter comercial o político o en manifestaciones públicas en representación de la institución, fuera de lo expresamente permitido en la Reglamentación de esta ley.
- 7) Expresarse o reproducir opiniones por cualquier medio sobre cuestiones que pudieran comprometer a la Defensa Nacional, afectar el estado general de disciplina, agraviar a las autoridades públicas o promover actividades proselitistas de carácter político-partidario.
- 8) Desarrollar acciones o incurrir en omisiones que supongan discriminación o que impliquen menoscabo, segregación o exclusión por razón de etnia, religión, edad, ideología política, opinión, género, orientación o preferencia sexual, caracteres físicos o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.
- 9) Desempeñar funciones bajo los efectos de cualquier sustancia que altere las condiciones psicofísicas necesarias para el cumplimiento del servicio. Además de las prohibiciones e incompatibilidades citadas, también son aplicables aquellas previstas en el Régimen de Ética Pública y el CÓDIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 17.- Son prohibiciones e Incompatibilidades para el Personal Militar retirado:

- 1) Usar el uniforme, insignias, atributos o distintivos en actos o giras de carácter comercial o

político y en manifestaciones públicas en representación de la Institución, fuera de lo expresamente permitido por la Reglamentación de esta ley.

- 2) Realizar homenajes públicos a quienes hubieran recibido condena judicial por haber cometido delitos de lesa humanidad, contra el orden democrático, la seguridad de la Nación o por delitos dolosos con penas superiores a TRES (3) años de cumplimiento efectivo.
- 3) Integrar, participar indirectamente y/o ejercer acciones a través de asociaciones profesionales que se asignen algún tipo de representación colectiva de intereses sectoriales vinculados a la profesión militar.
- 4) Promover actividades proselitistas de carácter político-partidario en unidades o instalaciones militares.
- 5) Expresarse o reproducir opiniones por cualquier medio sobre cuestiones que pudieran comprometer a la Defensa Nacional, afectar el estado general de disciplina y/ o agraviar a las autoridades públicas.

## CAPÍTULO VI

### SUPERIORIDAD MILITAR

ARTÍCULO 18.- La Superioridad militar es la que tiene el personal militar con respecto a otro por razones de cargo, jerarquía, antigüedad o función.

- 1) Superioridad por cargo: Es la que resulta de la dependencia orgánica en virtud de la posición relativa que ocupan en la estructura militar y/o aquellos casos en los que expresamente lo prevea la legislación.
- 2) Superioridad jerárquica: Es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado en la jerarquía. A tales fines, la sucesión de los grados es la que se establece conforme el ANEXO I de esta ley.

3) Superioridad por antigüedad: Es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado según el orden que establecen los apartados del presente inciso.

a) Personal en actividad:

(1) Por la fecha de ascenso al grado.

(2) A igualdad de fecha de ascenso al grado, según el orden de mérito del acto administrativo que dispuso el último ascenso.

b) Personal retirado:

(1) El orden de antigüedad, en situación de retiro, se establecerá sobre la base del tiempo de servicios simples permanecidos en actividad en el último grado alcanzado.

(2) A igualdad de este, será más antiguo quien haya pasado antes a la situación de retiro.

c) Personal de la Reserva Incorporada: conforme a lo que establezca la ley que regule el régimen de dicho personal.

d) Personal de las Fuerzas Armadas: la antigüedad del personal en actividad de las distintas Fuerzas Armadas de un mismo grado se establecerá:

(1) Por la fecha de ascenso al grado.

(2) A igualdad de fecha de ascenso al grado, por la antigüedad en el grado anterior.

(3) A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la fecha de alta en la Fuerza.

(4) A igualdad de fecha de alta en la Fuerza, por la mayor edad.

4) Superioridad por función:

a) Resulta del rol que desempeña en determinada actividad de servicio, asignado en virtud de una particular aptitud y capacitación para su cumplimiento y/o

b) Procede en aquellos casos en que resulte necesario para la conducción y/o empleo eficiente del Instrumento Militar.

Esta forma de superioridad prevalece sobre las otras formas de superioridad limitada a la toma

de decisiones específicas en el marco de una determinada actividad.

ARTÍCULO 19.- Al margen de la antigüedad relativa del Personal Militar del mismo grado y del cuadro de revista y/o situación en que se encuentre, se establecerá el siguiente orden de precedencia general:

- 1) Personal Militar del cuadro permanente.
- 2) Personal Militar incorporado por períodos determinados.
- 3) Personal de la Reserva Incorporada.

La precedencia particular dentro de cada cuerpo de revista y/o situación será considerada de conformidad con lo que se establezca en la Reglamentación de la presente ley. El orden de mérito, precedencia y antigüedad del Personal Militar será el que resulte de la norma de otorgamiento del ascenso.

ARTÍCULO 20.- La Superioridad del Personal de Alumnado y Tropa, dentro de cada categoría, se regirá por sus respectivas disposiciones particulares.

El personal de cadetes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal de Suboficiales. El personal de aspirantes tendrá, a equivalencia de grado, precedencia sobre el personal de Tropa, conforme el ANEXO II.

## TÍTULO II

### PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD

#### CAPÍTULO I

#### INCORPORACIÓN

ARTÍCULO 21.- Son requisitos para la incorporación como Personal Militar:

- 1) Tener ciudadanía argentina nativa o por opción.
- 2) Acreditar el nivel de estudios requerido para cada perfil de ingreso.
- 3) Acreditar idoneidad y aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
- 4) Cumplir con los requisitos y otras condiciones particulares establecidos en los mecanismos de reclutamiento de los institutos militares y/o de los cursos y/o concursos de admisión y/o formación que se realicen en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

La Reglamentación de esta ley propiciará el establecimiento de criterios y requisitos de incorporación conjuntos y atenderá las necesidades profesionales específicas de cada Fuerza.

ARTÍCULO 22.- Son impedimentos para la incorporación a las Fuerzas Armadas:

- 1) Tener sentencia condenatoria o procesamiento por delito doloso de cualquier índole.
- 2) Tener sentencia de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- 3) Tener sanción con exoneración o cesantía en el sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en las Fuerzas Policiales o de Seguridad Federales o provinciales u organismos de inteligencia.
- 4) Haber recibido baja obligatoria de las Fuerzas Armadas por causas penales o disciplinarias.

ARTÍCULO 23.- La incorporación del Alumnado a los Institutos Educativos de las Fuerzas Armadas se efectuará de acuerdo con las siguientes particularidades:

- 1) Institutos de Formación de Oficiales: lo hará en la categoría de cadete y egresará con el grado de Subteniente, Guardiamarina o Alférez, según sea la Fuerza a la que pertenezca.
- 2) Institutos de Formación de Suboficiales: lo hará en la categoría de aspirante y egresará con el grado de Cabo o Cabo Segundo, según sea la Fuerza a la que pertenezca.
- 3) Cursos específicos: lo hará en la categoría de cursante y egresará, de conformidad con

las normas que se establezcan en la Reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Proceso de incorporación:

1) Cuadro permanente:

a) Al egreso de los Institutos Militares de Formación, especialmente destinados a tal fin, habiendo cumplimentado el plan de estudio específico.

b) Al satisfacer las exigencias de los concursos y/o cursos específicos de acuerdo con los procedimientos de incorporación, grados de egreso, requisitos para el alta "en comisión" y desempeño profesional determinados por la Reglamentación de la presente ley. El "alta efectiva" se concederá al cabo de TRES (3) años para el personal de Oficiales y de DOS (2) años para el personal de Suboficiales, a la fecha y con el grado del alta "en comisión".

2) Personal incorporado por períodos determinados y tropa, conforme con los procedimientos que se establezcan en la normativa legal y reglamentaria de aplicación.

3) Reserva Incorporada: cumplirá los requisitos que establezca la ley especial que se dicte a tal efecto para su incorporación voluntaria o lo que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL para su convocatoria.

## CAPÍTULO II

### AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 25.- El personal será agrupado en las categorías de oficiales, suboficiales, tropa y alumnado, de acuerdo con la escala jerárquica que determina el ANEXO I.

ARTÍCULO 26.- El personal de Oficiales y Suboficiales será agrupado en cuerpos y escalafones de acuerdo con las funciones y actividades específicas que deban desempeñar, de conformidad con las normas que se establezcan en la Reglamentación de esta ley.

1) Cuerpos: deberán reunir, distinguiéndose entre sí, al personal destinado a cumplir funciones de comando, al destinado a cumplir funciones de apoyo y al destinado a cumplir funciones profesionales, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Cuerpo Comando: es el integrado por personal incorporado y capacitado integralmente en los institutos de cada Fuerza o conjuntos, conforme al plan de carrera diseñado para ejercer el comando de fuerzas, unidades y otras organizaciones de las Fuerzas Armadas.

b) Cuerpo de Apoyo: es el integrado por el personal incorporado y capacitado integralmente en los institutos de cada Fuerza o conjuntos, conforme al plan de carrera diseñado para apoyar el alistamiento, adiestramiento, sostenimiento y las operaciones de las Fuerzas Armadas.

c) Cuerpo Profesional: es el integrado por personal incorporado y capacitado para el cumplimiento de actividades afines a la especialidad profesional previa a su incorporación y exigida como requisito a tal efecto, cuya finalidad es la de completar la capacidad del conjunto. Este personal sólo podrá ejercer la conducción de las organizaciones afines a su profesión y especialidad.

2) Escalafones: pertenecientes a los cuerpos deberán reunir, distinguiéndose entre sí, al Personal Militar destinado a desempeñar actividades de igual o similar especificidad funcional y con uniformidad de criterios de ingreso, capacitación y desarrollo profesional.

ARTÍCULO 27.- El personal de Suboficiales y tropa podrá pasar a las categorías de Oficial o Suboficial.

La Reglamentación de la presente ley establecerá los requisitos y el procedimiento para la implementación de los cambios voluntarios de categoría, en cuyos diseños se preverán los cursos de formación y capacitación necesarios para la integración de los candidatos y las candidatas tanto al Cuerpo de Comando como al Cuerpo de Apoyo y al Cuerpo Profesional, con

acceso a las funciones propias de uno y otro teniendo en cuenta la experiencia en el desarrollo de funciones, el desempeño de cargos y la formación que se hubieran alcanzado hasta el momento.

No se impondrán limitaciones que deriven de la fuente de reclutamiento al personal que complete los requisitos para el pasaje de categoría, asegurándose la igualdad de oportunidades en la evolución de la carrera profesional.

ARTÍCULO 28.- El Personal Militar podrá cambiar de cuerpo y escalafón, según sus aptitudes y siempre de acuerdo con las necesidades orgánicas, de conformidad con las normas que se establezcan en la Reglamentación de la presente Ley.

Asimismo, el personal incorporado por período determinado y la tropa podrán incorporarse al cuadro permanente, de conformidad con las normas que se establezcan en la Reglamentación de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### TRAYECTORIA EDUCATIVA PROFESIONAL

ARTÍCULO 29.- La trayectoria educativa profesional del Personal Militar es un proceso continuo que se inicia con la incorporación del ciudadano o de la ciudadana a las Fuerzas Armadas y evoluciona a través de etapas progresivas de desarrollo de competencias que demande el perfil profesional requerido.

ARTÍCULO 30.- La carrera profesional del Personal Militar es el proceso que se inicia con el ingreso o la incorporación del ciudadano o de la ciudadana a las Fuerzas Armadas. Continúa su desarrollo a través del acceso a crecientes niveles de capacitación, responsabilidad y experiencia profesional, por medio del desempeño de cargos y funciones adecuadas a cada

grado de la jerarquía y en función de un criterio sistémico de integración de los recursos humanos a efectos de generar y sostener las capacidades militares derivadas del planeamiento de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 31.- La trayectoria educativa profesional del Personal Militar se constituye sobre un conjunto de actividades sistemáticas, asistemáticas, organizadas y orientadas a desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar las aptitudes, valores, conocimientos y destrezas necesarias para el desenvolvimiento general de la profesión militar y para el desempeño eficiente en los distintos cargos y actividades correspondientes a cada agrupamiento y grado, bajo las exigencias que demanda el Instrumento Militar.

ARTÍCULO 32.- La trayectoria educativa profesional del Personal Militar se planificará, organizará y supervisará contemplando las particularidades de cada Fuerza Armada, teniendo en cuenta el principio de la Acción Militar Conjunta, en los siguientes ciclos:

- 1) El ciclo de formación, que tiene lugar en los institutos de formación, centros u otros organismos a los que se incorpora el ciudadano o la ciudadana para recibir la instrucción referida a la profesión militar y los conocimientos técnico-profesionales de carácter general y específicos para desempeñarse como oficial, suboficial o tropa.
- 2) El ciclo de perfeccionamiento, que comprende el conjunto de cursos, estudios, tramos académicos, ejercitaciones e intercambios profesionales necesarios para el desempeño eficiente en los distintos cargos, funciones y actividades específicos de cada agrupamiento y especialidad.
- 3) El ciclo de adiestramiento militar, que es el proceso continuo y sistemático de actividades individuales y grupales destinadas a mantener y acrecentar las competencias necesarias para

integrar las organizaciones militares en el ámbito específico, conjunto y combinado con el fin de asegurar el desarrollo de las capacidades operativas del instrumento militar.

Los ciclos de formación, perfeccionamiento y adiestramiento militar serán debidamente certificados con estándares de calificación del ámbito específico y/o conjunto, según corresponda.

**ARTÍCULO 33.-** La trayectoria educativa profesional del Personal Militar consta de instancias de ejecución obligatoria y otras voluntarias, orientadas a la obtención y al desarrollo de las aptitudes y competencias profesionales consideradas necesarias y suficientes para el ejercicio de la profesión militar.

La aprobación de las instancias obligatorias, de acuerdo con las exigencias que para cada caso se establezcan, es requisito indispensable para alcanzar las condiciones de ascenso a un grado superior. Las instancias de ejecución voluntaria serán determinadas para cada grado y agrupamiento, en función de las necesidades del servicio y de acuerdo con la Reglamentación de esta ley.

**ARTÍCULO 34.-** Las actividades de perfeccionamiento que se definan para los distintos agrupamientos del Personal Militar son obligaciones del servicio. El incumplimiento de las exigencias de dichas obligaciones podrá limitar el ascenso, el acceso a cargos, la permanencia en un determinado agrupamiento o la continuidad en servicio activo, de acuerdo con la reglamentación y la normativa interna de cada Fuerza.

Los resultados obtenidos por el personal en cada instancia educativa serán considerados en sus calificaciones profesionales y en la evaluación de su aptitud.

ARTÍCULO 35.- En todas las instancias que resulten factibles, la trayectoria profesional educativa del Personal Militar guardará una adecuada correspondencia con los niveles educativos, exigencias y titulaciones previstas para el Sistema Educativo Nacional a través de la Universidad de la Defensa Nacional (UNDEF).

#### CAPÍTULO IV

##### SITUACIONES DE REVISTA

ARTÍCULO 36.- El personal de oficiales, suboficiales y tropa podrá revistar en las siguientes situaciones:

- 1) Servicio efectivo.
- 2) Disponibilidad.
- 3) Pasiva.

ARTÍCULO 37.- El personal que cumple funciones militares en destinos propios de las Fuerzas Armadas, en destinos militares o bien funciones y/o comisiones vinculadas con la Defensa Nacional será considerado en la situación de servicio efectivo.

El tiempo transcurrido en esta situación de revista se computará a los efectos del ascenso y del retiro.

Además, será considerado en servicio efectivo el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Licencia por razones de salud motivada por una afección relacionada con los actos del servicio, hasta DOS (2) años.
- 2) Licencia por razones de salud motivada por una afección no relacionada con los actos del servicio, hasta DOS (2) meses.

- 3) Licencia extraordinaria hasta SEIS (6) meses.
- 4) Licencia por nacimiento y/o adopción, según el marco normativo nacional.
- 5) Licencia por asuntos personales, hasta DOS (2) meses.
- 6) Licencia por violencia por motivos de género.
- 7) Licencia ordinaria, por cambio de destino y por gran exigencia, durante el tiempo y con los alcances que se establezcan en la Reglamentación de esta ley.
- 8) El Personal Militar suspendido del servicio por aplicación del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas.
- 9) El prisionero de guerra.

ARTÍCULO 38.- El personal que, temporalmente, no se encuentre en condiciones de ejecutar las exigencias propias de la función militar, será considerado en la situación de revista de disponibilidad.

El tiempo transcurrido en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso y del retiro.

Será considerado en disponibilidad el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Con licencia por razones de salud motivada por una afección no relacionada con los actos del servicio que exceda los DOS (2) meses previstos en el artículo 37, inciso 2) de la presente ley hasta completar los SEIS (6) meses como máximo.
- 2) El considerado desaparecido, en actos del servicio y/o en cualquier circunstancia extraordinaria, hasta tanto se aclare su situación.
- 3) Asimismo, el personal en las siguientes situaciones particulares:
  - a) En espera de designación para funciones del servicio efectivo. En esta situación el personal no podrá ser mantenido por un tiempo mayor de UN (1) año, lapso dentro del

cual la Superioridad deberá asignarle destino o someterlo a las respectivas Juntas de Calificaciones a efectos de determinar su aptitud para el servicio.

- b) Designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para desempeñar tareas o cargos no vinculados a las funciones de las Fuerzas Armadas y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento de su designación hasta un máximo de DOS (2) años.
- c) Licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda DOS (2) meses previstos en el artículo 37, inciso 5) de esta ley, hasta completar SEIS (6) meses como máximo. El tiempo transcurrido en esta condición se computará solo para retiro y no se considerará para los tiempos de ascenso.

ARTÍCULO 39.- El personal que temporalmente se encuentre impedido o eximido de prestar servicios y/o haya excedido el tiempo previsto para permanecer en disponibilidad será considerado en la situación de pasiva.

Superado el término previsto para cada caso le corresponderá la baja, el retiro o la reincorporación al servicio efectivo, según corresponda.

El tiempo transcurrido en esta situación de revista no se computará a los efectos del ascenso ni para el retiro, salvo en el caso del personal que haya revistado en pasiva por estar procesado y fuere absuelto o sobreseído en la causa que motivare su procesamiento.

Será considerado en situación pasiva el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Licencia por razones de salud motivada por una afección no causada por actos del servicio desde el momento que exceda los SEIS (6) meses previstos en el artículo 38, inciso 1) de la presente ley hasta completar DOS (2) años como máximo.

2) En prisión preventiva.

3) Situaciones particulares:

a) Designación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para desempeñar tareas o cargos no vinculados a las funciones de las Fuerzas Armadas y que impongan su alejamiento del servicio efectivo, desde el momento que exceda los DOS (2) años previstos en el artículo 38, inciso 3), apartado b) de esta ley hasta completar CUATRO (4) años como máximo.

b) Licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda los SEIS (6) meses previstos en el artículo 38, inciso 3), apartado c) de la presente ley hasta completar DOS (2) años como máximo.

c) Licencia por unidad del grupo familiar, hasta TRES (3) años consecutivos.

d) Licencia por excedencia.

ARTÍCULO 40.- El alumnado se hallará siempre en servicio efectivo. El tiempo transcurrido en este carácter será computado a los efectos del retiro.

ARTÍCULO 41.- Reserva Incorporada. Solo podrá encontrarse en algunas de las siguientes situaciones de revista:

1) Servicio efectivo: en los casos previstos en el artículo 37, incisos 1), 2) y 9) de la presente ley.

2) Disponibilidad: previsto en el artículo 38, inciso 2) de la presente ley.

## CAPÍTULO V

### ASCENSOS

ARTÍCULO 42.- El ascenso del personal de Oficiales y Suboficiales, en cada categoría, se producirá anualmente con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas y del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, derivadas del diseño del Instrumento Militar.

ARTÍCULO 43.- El ascenso del personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas lo concede el PRESIDENTE DE LA NACIÓN, y previo acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN a Oficial Superior y dentro de esa subcategoría. El ascenso del personal de Suboficiales de las Fuerzas Armadas será otorgado por el PRESIDENTE DE LA NACIÓN. La Tropa y el Alumnado se registrarán por sus respectivos regímenes particulares, en cuyo diseño se tendrá en cuenta el principio de la acción militar conjunta.

ARTÍCULO 44.- No se concederán, en ningún caso, grados militares con carácter honorario correspondientes a las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 45.- Los ascensos de los Oficiales, Suboficiales, Tropa y Alumnado se producirán al grado inmediato superior según las vacantes existentes, en función de los criterios de antigüedad e idoneidad, mediante el sistema de selección y de acuerdo con los procedimientos que establezca la Reglamentación.

No será evaluado a efectos de ascenso y/o permanencia el Personal Militar que se encuentre:

- a) En uso de licencia por razones de salud. Cuando acredite poseer la aptitud psicofísica, que determine la Reglamentación de esta ley, podrá ser ascendido con la fecha que fije la

Reglamentación según la afección guarde o no relación con los actos del servicio. En caso de no haber vacantes, el causante ascenderá como excedente.

- b) El prisionero de guerra y el desaparecido. Una vez resuelta esta circunstancia podrá ser ascendido retroactivamente de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación de la presente Ley.
- c) En situación de pasiva.

ARTÍCULO 46.- La calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto a los efectos de su ascenso y/o permanencia en el grado, estará a cargo de Juntas de Calificaciones, las que actuarán como organismos asesores de sus respectivos Jefes de Estado Mayor General. Las Juntas de Calificaciones se integrarán y actuarán de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente ley.

ARTÍCULO 47.- Los grados máximos que podrán alcanzar los Oficiales y Suboficiales, según el agrupamiento por Cuerpo y en los términos que determine la Reglamentación, serán los siguientes:

1) Personal de Oficiales:

- a) Cuerpo Comando en las respectivas Fuerzas Armadas: Teniente General, Almirante o Brigadier General.
- b) Cuerpo de Apoyo, en las respectivas Fuerzas Armadas: General de los distintos servicios y/o especialidades, Vicealmirante o Brigadier.
- c) Cuerpo Profesional en las respectivas Fuerzas Armadas: General de los distintos servicios y/o especialidades, Contralmirante y/o Brigadier.

2) Personal de Suboficiales:

- a) Cuerpo Comando: Suboficial Mayor.
- b) Cuerpo de Apoyo: el grado máximo que para cada escalafón determina la Reglamentación de esta ley.
- c) Cuerpo Profesional: el grado máximo que para cada escalafón determine la Reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 48.- El ascenso del personal de Oficiales al grado máximo seguirá los siguientes criterios:

- 1) El personal designado para ocupar los cargos de Jefe o Jefa de Estado Mayor Conjunto, Jefe o Jefa de Estado Mayor General de cada Fuerza ascenderá al grado máximo desde los grados de General de División, Vicealmirante y/o Brigadier Mayor, según corresponda.
- 2) El ascenso se producirá en cualquier época del año, en la oportunidad de cubrirse los cargos que para dichos grados correspondan y sin perjuicio de la antigüedad.

ARTÍCULO 49.- En tiempo de conflictos armados, el ascenso del Personal Militar se concederá, de acuerdo con las disposiciones especiales que a tal efecto dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 50.-El Personal Militar fallecido o incapacitado total y permanentemente que haya demostrado un mérito extraordinario, podrá ser ascendido al grado inmediato superior, aun cuando no haya cumplido el tiempo mínimo en el grado. En todos los casos el mérito extraordinario deberá ser comprobado fehacientemente en la forma que determine la Reglamentación de la presente ley.

La Tropa y el Alumnado estará sujeto a las mismas condiciones que las mencionadas en el presente artículo y el ascenso será al primer grado de oficial o suboficial, según corresponda.

## CAPÍTULO VI

### LICENCIAS

ARTÍCULO 51.- La licencia es la eximición temporaria de las obligaciones de servicio, otorgada por autoridad competente.

Se clasifican en ordinarias, especiales y extraordinarias, de acuerdo con los requisitos y condiciones previstos en la Reglamentación de la presente ley.

Su extensión, su relación o no con los actos del servicio que las motiven y las circunstancias particulares que ameriten su otorgamiento se vinculan con las situaciones de revista establecidas en el Capítulo IV del Título II de la presente ley, para cada uno de los casos.

ARTÍCULO 52.- La licencia ordinaria es aquella que se otorga regularmente para el descanso del personal, según las necesidades y exigencias del servicio militar, de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la presente ley. El tiempo transcurrido en uso de licencia ordinaria será considerado como revista en servicio efectivo.

ARTÍCULO 53.- La licencia especial tendrá carácter de no regular y se podrá otorgar al Personal Militar por alguna de las circunstancias particulares que se detallan a continuación y de acuerdo con las normas reglamentarias y complementarias:

- 1) Por razones de salud. Se otorgará al Personal Militar cuya aptitud para los actos del servicio se vea temporalmente disminuida por una afección de salud.
- 2) Por nacimiento o adopción. Se otorgará al Personal Militar de acuerdo con lo establecido en

el marco normativo vigente.

- 3) Por excedencia. Se otorgará a solicitud del Personal Militar durante el período de lactancia y una vez finalizada la licencia por maternidad por un período no superior a SEIS (6) meses.
- 4) Por asuntos personales. Se otorgará a solicitud del Personal Militar en actividad por motivos de estudios, fallecimientos, enfermedades de familiares u otras circunstancias.
- 5) Licencia por violencia por motivos de género.
- 6) Por unidad del grupo familiar. Se otorgará al personal militar del cuadro permanente de estado civil casado o sujeto a régimen de convivencia con otro agente del ESTADO NACIONAL, cuando por razones de la actividad profesional o laboral del cónyuge o conviviente deba trasladarse a lugares del país o del exterior donde no exista posibilidad de que se le asigne un destino militar.
- 7) Por gran exigencia. Se otorgará al finalizar campañas, misiones en el exterior, ambientes geográficos extremos y toda otra actividad del servicio que implique gran exigencia psicofísica. Su duración será proporcional al período de la situación que la motivare, no reemplazará a la licencia ordinaria y podrá concederse en forma consecutiva con aquella.
- 8) Por cambio de destino. Se otorgará al Personal Militar que cambie de residencia debido a un cambio de destino.

ARTÍCULO 54.- La licencia extraordinaria se otorgará al Personal de Oficiales y Suboficiales del cuadro permanente, por única vez y a su solicitud, a partir de los VEINTICINCO (25) años de servicios militares simples cumplidos.

Su concesión podrá diferirse en el tiempo por razones fundadas del servicio. Su duración no podrá exceder los SEIS (6) meses y no se podrá acumular con la licencia especial por asuntos personales.

## CAPÍTULO VII

### BAJA Y REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 55.- La baja, que implica la pérdida del estado militar, se producirá por las siguientes causas:

- 1) En forma voluntaria: Será concedida al Personal Militar en situación de actividad, excepto cuando mediare decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL en contrario, por convocatoria, ante la inminencia de un conflicto armado o estado de sitio.
- 2) En forma obligatoria, por los siguientes motivos:
  - a) Sanción de destitución.
  - b) Rescisión o no renovación del contrato o compromiso de servicio por decisión de la Fuerza, en aquellos casos en que no corresponda el retiro.
  - c) No haber recibido el alta efectiva al término de su período "en comisión", salvo para el personal del cuadro permanente que por los años de servicio militares prestados con anterioridad a la designación "en comisión" tenga derecho a acogerse a los beneficios del retiro.
  - d) Cuando teniendo menos de QUINCE (15) años de servicios militares simples, sea encuadrado como no propuesto para permanecer en servicio activo y no cumpla otros requisitos para pasar a situación de retiro obligatorio, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
  - e) Haber cumplido el máximo de edad de acuerdo con lo estipulado por la ley correspondiente para el personal de tropa.
  - f) Las causas que determinen las prescripciones legales al respecto para el personal de tropa.
  - g) Las causales que la Reglamentación de la presente Ley establezca para el alumnado.
  - h) Haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en servicio activo establecido por las

normas para el personal militar incorporado por períodos determinados.

- i) Tener sentencia condenatoria firme por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuando tenga menos de QUINCE (15) años de servicios militares simples.
- j) Imposición, mediante sentencia firme, como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.
- k) Por agotamiento del tiempo de permanencia en situación de revista pasiva cuando corresponda.

ARTÍCULO 56.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la reincorporación del personal que hubiera solicitado la baja cuando se encuentre debidamente acreditada la necesidad institucional y sea tramitada por la Fuerza, a solicitud del causante dentro del término de TRES (3) años de la fecha de su otorgamiento.

La reincorporación será acordada con el grado y la antigüedad que el personal tenía al momento de su baja, sin computar para el ascenso y el retiro el tiempo pasado fuera de su Fuerza.

Los requisitos particulares y el procedimiento para la reincorporación del personal se efectuarán de conformidad con lo que se establezca en la Reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 57.- En los casos del artículo 55, Inciso 2), apartados a), i) y j) de la presente ley, cuando las causales que dieron origen a su baja queden sin efecto por la instancia judicial competente, el personal será reincorporado en actividad, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1) Si la circunstancia expuesta se produjera antes del plazo de DOS (2) años de su baja, la reincorporación será en actividad.
- 2) Si la circunstancia expuesta se produjera después del plazo de DOS (2) años de su baja, la

reincorporación será en retiro, cualquiera haya sido la situación de revista y el tiempo de servicios prestados por el causante cuando se produjo su baja.

ARTÍCULO 58.- La reincorporación a la que hace mención el artículo 57 de la presente ley será acordada en la siguiente forma:

1) Cuando correspondiere en actividad, la reincorporación se otorgará con retroactividad a la fecha en que fue dada la baja y se reconocerá el tiempo pasado de baja como en actividad y en servicio efectivo, de manera que no pierda el grado ni la antigüedad que le hubiere correspondido.

Si por la fecha en que se produjere la reincorporación no fuere posible el cumplimiento de las condiciones necesarias para su ascenso al grado inmediato superior, estas se le darán por cumplidas.

2) Cuando correspondiere en retiro, la reincorporación se producirá según el inciso anterior y, previo nuevo cómputo de servicios, pasará a retiro en la fecha en que se le conceda la reincorporación.

En todos los casos, se le abonarán todos los haberes que le hubieran correspondido percibir mientras estuvo de baja.

## CAPÍTULO VIII

### HABERES

ARTÍCULO 59.- El personal en actividad, percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta ley y su Reglamentación, así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales le correspondan.

El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del coeficiente de conversión sobre el total o parte de él, según lo determine la Reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 60.- El sueldo correspondiente a cada grado será fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a una escala que contemple una adecuada jerarquización en función de las responsabilidades asignadas a cada uno de ellos.

El sueldo más bajo de esta escala, excluido el alumnado, no podrá ser inferior a DOS COMA CINCO (2,5) veces el salario mínimo vital y móvil.

El sueldo más alto de esta escala no podrá ser inferior a CUATRO COMA SEIS (4,6) veces el sueldo más bajo de la misma.

El sueldo es la base de cálculo de los suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones.

ARTÍCULO 61.- Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de "sueldo", determinado por el artículo 60 de la presente ley

ARTÍCULO 62.- La suma de los conceptos sueldo y suplementos generales se denominará "Haber Mensual" y revestirá el carácter de remunerativo y bonificable.

El ascenso de grado o cambio de categoría en ningún caso deberá provocar una percepción inferior del Haber Mensual.

ARTÍCULO 63.- Los suplementos generales serán:

- 1) Suplemento por tiempo mínimo cumplido: lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondiente para su grado y agrupamiento y en el monto que determine la Reglamentación de esta ley, conforme ANEXO III.
- 2) Suplemento por antigüedad de servicios: lo percibirá en cada grado, en el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta ley.
- 3) Suplemento por grado máximo: lo percibirá el personal comprendido en el artículo 26, inciso 1), apartados b) y c) de la presente ley que, habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su agrupamiento, excepto General de División o Suboficial Mayor, o sus equivalentes, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal con funciones de comando y en el monto que determine la Reglamentación de esta ley. Este suplemento no anula la percepción del mencionado en el inciso 2) de este artículo.
- 4) Suplemento por Título terciario, de grado y de posgrado universitarios: lo percibirá todo el personal, cualquiera sea su condición de ingreso y que acredite un título afín a las actividades desarrolladas en la Fuerza respectiva. Este suplemento dependerá será de un porcentaje entre el 10 y el 25% del sueldo mensual correspondiente al grado según la duración mínima de la carrera y el nivel del título obtenido conforme lo determine la Reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 64.- Los siguientes suplementos particulares correspondientes al personal en actividad y los que el PODER EJECUTIVO NACIONAL cree en el futuro, no tendrán carácter de remunerativo ni bonificable, y no formarán parte del Haber Mensual. Sus montos, naturaleza y condiciones serán determinados en la Reglamentación de esta ley:

- 1) Suplemento por actividad arriesgada: lo percibirá quien desarrolle actividades que

impliquen normalmente un riesgo adicional con respecto a las habituales, de acuerdo a lo determinado en la Reglamentación de esta ley.

- 2) Suplemento por alta especialización: lo percibirá quien tenga a su cargo tareas que signifiquen alta especialización y sean cumplidas sin perjuicio de las que por su agrupamiento le correspondan.
- 3) Suplemento por zona o por ambiente insalubre o penoso: lo percibirá quien desempeñe sus tareas en zonas determinadas en la Reglamentación o en ambientes insalubres o penosos.
- 4) Suplemento por responsabilidad de titular de organismo: lo percibirá quien sea designado para el desempeño de la titularidad de un organismo con responsabilidad sobre el personal, la ejecución presupuestaria, el patrimonio y la potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 65.- Compensaciones. El personal que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios será compensado en la forma y en las condiciones que determine la Reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 66.- El personal en actividad percibirá los conceptos en los porcentajes que a continuación se expresan, según sea su situación de revista:

1. En servicio efectivo, percibirá la totalidad de los conceptos previstos en el artículo 59 de la presente ley que para cada caso particular corresponda y según las exigencias y condiciones que determine la Reglamentación de esta ley.
2. En disponibilidad, percibirá según las exigencias y condiciones que se determinen a continuación:
  - a) El comprendido en el artículo 38, Incisos 1), 2) y 3) apartado a) de la presente ley, la totalidad

de los conceptos previstos en el artículo 59 de la presente, que para cada caso particular corresponda.

- b) El comprendido en el artículo 38, Inciso 3) apartado b) de la presente ley, la totalidad de los conceptos del Haber Mensual previstos en el artículo 62 de esta norma, que para cada caso particular corresponda.
  - c) El comprendido en el artículo 38, inciso 3) apartado c) de la presente ley, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del Haber Mensual definido por el artículo 62 de esta norma, que para cada caso particular corresponda.
3. En pasiva, percibirá según las exigencias y condiciones que determine la Reglamentación de esta ley:
- a) El comprendido en el artículo 39, incisos 1) y 3) apartado a) de la presente, la totalidad del Haber Mensual definido por el artículo 62, que para cada caso particular corresponda.
  - b) El comprendido en el artículo 39, inciso 3), apartado b) de la presente ley percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del Haber Mensual definido por el artículo 62 de esta norma, que para cada caso particular corresponda.
  - c) El comprendido en el artículo 39, inciso 2) percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del Haber Mensual definido por el artículo 62, que para cada caso particular corresponda.
  - d) El comprendido en el artículo 39, inciso 3) apartados c) y d) de la presente ley no percibirá haberes por ningún concepto.

ARTÍCULO 67.- El Personal Militar que desempeñe cargos, funciones y/o comisiones fuera de las estructuras orgánicas de las Fuerzas Armadas, organismos conjuntos o destinos militares en el ámbito de la Administración Pública Nacional por designación del PODER EJECUTIVO NACIONAL percibirá una compensación para alcanzar la remuneración normal y habitual

asignada en la Ley de Presupuesto, prevista para el cargo y categoría que desempeñe.

## CAPÍTULO IX

### INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 68.- El Personal Militar en actividad será indemnizado en tiempo de paz en el caso de incapacidad permanente o de fallecimiento relacionado con los actos del servicio., A tal fin, la reglamentación y las normas complementarias establecerán un sistema de autoseguro.

ARTÍCULO 69.- Incapacidad laboral permanente. Se considerará que el Personal Militar sufre una incapacidad laboral permanente cuando el daño producido por un accidente o enfermedad relacionados con los actos del servicio le ocasione una disminución de su capacidad de trabajo que dure toda su vida. El tipo de la incapacidad permanente será determinado por el acto administrativo suscripto por la autoridad competente con asesoramiento de la Junta Médica Superior de cada Fuerza Armada.

La incapacidad laboral permanente podrá ser de tipo parcial o total.

- 1) Incapacidad Laboral Permanente Parcial: la que resulte de un porcentaje de incapacidad menor al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %).
- 2) Incapacidad Laboral Permanente Total: la que resulte de un porcentaje de incapacidad del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor.

ARTÍCULO 70.- El Personal Militar con una incapacidad laboral permanente relacionada con los actos del servicio percibirá una indemnización, cuyo monto será calculado a similitud de la normativa para accidentes o enfermedades del trabajo vigente a nivel nacional.

El personal no tendrá derecho a esta indemnización cuando la incapacidad hubiese sido

intencionalmente provocada o proviniese exclusivamente por culpa grave o negligencia del causante.

ARTÍCULO 71.- Indemnización por fallecimiento. En caso de fallecimiento del Personal Militar por causas relacionadas con los actos del servicio en tiempo de paz, sus derechohabientes con derecho a pensión percibirán un pago único, cuyo cálculo se efectuará a similitud de lo que establece la normativa laboral vigente a nivel nacional.

### TÍTULO III

#### PERSONAL MILITAR EN RETIRO

##### CAPÍTULO I

##### GENERALIDADES

ARTÍCULO 72.- El retiro es definitivo, cierra el ascenso y produce vacante en el grado y agrupamiento al que pertenecía el Personal Militar en actividad. El personal retirado solo podrá volver a la actividad en caso de convocatoria.

ARTÍCULO 73.- El Personal Militar del cuadro permanente podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud u obligatoriamente por aplicación de las prescripciones de la presente ley. El retiro podrá ser con derecho o sin derecho al haber de retiro.

ARTÍCULO 74.- El pase del personal de la situación de actividad a la de retiro será dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con las normas que se establezcan en la Reglamentación de esta ley.

ARTÍCULO 75.- El trámite de retiro voluntario solo podrá ser suspendido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en forma general para todo el personal, durante el desarrollo de un conflicto armado o ante la inminencia del mismo, así como durante la vigencia del estado de sitio.

ARTÍCULO 76.- El personal en situación de retiro podrá prestar servicios en organismos militares, institutos militares u otras dependencias vinculadas con la Defensa Nacional cuando reúna las siguientes condiciones:

- 1) Haber completado al menos VEINTICINCO (25) años de servicios militares simples.
- 2) Percibir haber de retiro militar.

La designación y el cese para prestar servicios del personal en situación de retiro serán dispuestos por la autoridad competente y de conformidad con las normas que se establezcan en la Reglamentación de esta ley.

## CAPÍTULO II

### RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 77.- El Personal Militar del cuadro permanente podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, cuando haya computado QUINCE (15) o más años de servicios militares simples y haya cumplido el compromiso de servicio.

## CAPÍTULO III

### RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 78.- El Personal Militar del cuadro permanente será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no corresponda su baja, cuando se encontrare en alguna de las

siguientes situaciones:

1. Cuando fuere necesario producir vacantes, el Personal de Oficiales y Suboficiales del cuadro permanente que haya obtenido los órdenes de méritos más bajos, siempre que no sea conveniente mantenerlo en actividad mediante un adecuado y flexible uso de los agrupamientos escalafonarios; en ambos casos, de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación de esta ley.
2. Los que merezcan calificaciones que, de acuerdo con la Reglamentación de esta ley, determinen su pase a retiro.
3. Los comprendidos en el artículo 37, inciso 1) de la presente cuando, vencida la licencia que les ha sido concedida, continúan en la misma condición.
4. Los comprendidos en el artículo 39 cuando, vencido el término fijado para cada caso, continúan en la misma condición.
5. Los comprendidos en el artículo 58, inciso 2) de la presente cuando, según sus prescripciones, no puedan ser reincorporados en actividad.
6. Quienes tuvieran sentencia firme por delito doloso con pena privativa de la libertad efectiva, cuando hayan computado QUINCE (15) o más años de servicios militares simples y no les correspondiere la baja obligatoria por sanción de destitución o por imposición, mediante sentencia firme, como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.
7. El Teniente General, Almirante y Brigadier General cuando cesaren en los cargos que motivaron tal ascenso, salvo que soliciten su retiro.

ARTÍCULO 79.- El personal incorporado por períodos determinados, tropa, alumnado y la reserva incorporada no podrá pasar a situación de retiro.

Si este personal al ser dado de baja estuviera disminuido totalmente para el trabajo en la vida civil, con una incapacidad del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor, relacionada con los actos del servicio militar, percibirá una suma en carácter de Haber Mensual por incapacidad, según lo que al respecto establecen los artículos 88 y 89 de la presente ley.

## CAPÍTULO IV

### CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 80.- El cómputo de servicios prestados, a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determine la Reglamentación de esta Ley y de acuerdo con lo siguiente:

1) Para el personal militar en actividad:

a) Servicios simples:

(1) En todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad.

(2) Los servicios militares simples prestados con anterioridad en otra Fuerza Armada; los cuales requerirán el reconocimiento documentado de todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad.

b) Servicios bonificados en un CIEN POR CIENTO (100 %) en los casos que a continuación se indican:

(1) Cuando participe en Operaciones de Paz u otro tipo de operaciones con despliegues internacionales bajo mandato de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) u otro tipo de Organismo Internacional o coalición que integre la REPÚBLICA ARGENTINA.

(2) Cuando se encuentre afectado a operaciones militares efectivas, en los casos que así lo establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

(3) Los servicios militares bonificados prestados con anterioridad en otra Fuerza, los cuales

requerirán el reconocimiento documentado de toda situación que así lo amerite.

(4) Los servicios militares simples, prestados en el servicio militar voluntario u obligatorio.

(5) Los servicios policiales prestados en todas las situaciones de servicio efectivo en las Fuerzas de Seguridad Federales y que fueren reconocidos por las mismas.

c) Bonificados en los casos y por cientos que a continuación se indican, con excepción del personal de alumnado:

(1) Hasta un CIEN POR CIENTO (100 %), cuando se presten servicios en la ANTÁRTIDA ARGENTINA o al sur del paralelo 56° S, según lo determine la Reglamentación de esta ley.

(2) Hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), en los casos de actividades arriesgadas, o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, según lo determinado en la Reglamentación de esta ley.

2) Para el personal que presta servicios en situación de retiro: simple en todos los casos. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando pase nuevamente a la situación de retiro.

3) Para el personal retirado que preste servicios por convocatoria: en la forma prescripta en el inciso 1) de este artículo. El tiempo que se compute en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando pase nuevamente a la situación de retiro.

ARTÍCULO 81.- Sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 80 de la presente, el personal que desempeñe funciones profesionales y que para ello haya debido obtener un título correspondiente a estudios de nivel terciario, no universitario o universitario, con anterioridad a su ingreso a las Fuerzas Armadas, cuando pase a situación de retiro, se le computarán como años de servicios bonificados, a los fines de la determinación del haber de retiro, la totalidad de los años que constituyeron el ciclo regular de la carrera correspondiente a los estudios

precedentemente aludidos, de acuerdo con el plan de estudios vigente al momento de cursarlos.

ARTÍCULO 82.- Los años de servicio prestados en las Fuerzas Armadas se computarán desde la fecha de ingreso a las mismas y hasta la fecha que establezca el decreto o resolución de retiro, con la salvedad de lo que establecen para el reconocimiento y cómputo de servicios los artículos 80 y 81 de la presente ley.

ARTÍCULO 83.- Al Personal Militar que le correspondiere más de una bonificación de tiempo de servicios se le computará únicamente la mayor.

ARTÍCULO 84.- Los servicios bonificados serán válidos:

- 1) En el retiro voluntario, solamente a partir de los VEINTICINCO (25) años de servicios militares simples.
- 2) En el retiro obligatorio, solamente a partir de los QUINCE (15) años de servicios militares simples.

## CAPÍTULO V

### HABERES DE RETIRO

ARTÍCULO 85.- Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el CIEN POR CIENTO (100 %) de la suma del sueldo y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 76 de la presente, en los porcentajes que fija la escala del artículo 90 de esta ley. Asimismo:

- 1) Dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad. Además, se lo considerará como en

servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en actividad en servicio efectivo.

- 2) Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 64 y 65 de esta ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.
- 3) El haber de retiro calculado en la forma antedicha y el haber mensual por incapacidad, especificado en los artículos 88 y 89 de la presente, sufrirán las variaciones que con posterioridad se produzcan, para el Personal Militar en actividad, en el sueldo y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

ARTÍCULO 86.- El Personal Militar del cuadro permanente tendrá derecho al haber de retiro cuando:

1. En el retiro voluntario: tenga computados como mínimo VEINTICINCO (25) años de servicios militares simples y haya cumplido su compromiso de servicio.

Para acceder al haber de retiro del grado alcanzado deberá permanecer como mínimo UN (1) año en el mismo a excepción de los oficiales en los grados de General de Brigada o de los Servicios y/o especialidades, Contraalmirante, Brigadier y superiores.

2. En el retiro obligatorio, haya pasado a esta situación por:

- a) Incapacidad para el servicio por razones de salud relacionado por los actos de servicio.
- b) Cuando corresponda la reincorporación en situación de retiro según lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.
- c) Causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga computados QUINCE (15) años de servicios militares simples.

ARTÍCULO 87.- Al Personal Militar del cuadro permanente que, estando comprendido en el artículo 86 de la presente, pase a situación de retiro por algunas de las causas que se determinan a continuación se le fijará el siguiente haber de retiro:

1) Por retiro voluntario o cualquiera de los motivos especificados en esta ley, siempre que el mismo tenga, como mínimo, QUINCE (15) años de servicios militares simples y no le correspondiere un haber de retiro superior:

a) Si el personal tiene al momento de su retiro TREINTA Y CINCO (35) años de servicios militares simples o CUARENTA (40) años de servicios militares computados, la suma del sueldo y suplementos generales del grado que le correspondan, en cada caso en consideración a su prestación efectiva de servicios acreditada en el momento de serle otorgado su retiro. El haber de retiro así calculado sufrirá las variaciones que con posterioridad se produzcan, para el Personal Militar en actividad, en el sueldo y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

b) Si el personal no estuviere comprendido en el apartado anterior de este inciso, el porcentaje que establece el artículo 90 de la presente para el total de sus años de servicios, sean estos simples exclusivamente o computados (simples más bonificados). En todos los casos se aplicará la escala que resulte más favorable.

2) Por incapacidad relacionada con los actos del servicio:

a) Si la incapacidad produce una disminución para el servicio menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %), y como consecuencia de ello no pueda continuar prestando servicios en actividad, el sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, cualquiera sea el agrupamiento al que pertenezca el personal. No habiendo grado inmediato superior para el agrupamiento al que pertenece, se le acordará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un QUINCE POR CIENTO (15 %) más los suplementos generales máximos del grado.

En ambos casos el monto resultante será reducido de acuerdo con la siguiente escala, salvo que por la aplicación de la escala del artículo 90 de la presente le corresponda un porcentaje mayor, en cuyo caso se le otorgará este calculado sobre el haber señalado en el párrafo anterior.

<b>POR CIENTO DE INCAPACIDAD</b>	<b>POR CIENTO DEL HABER DE RETIRO</b>
60 a 65	90
50 a 59	75
40 a 49	60
30 a 39	45
20 a 29	30
10 a 19	20
1 a 9	10

b) Si la incapacidad produce una disminución para el servicio del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor, al haber de retiro fijado en el apartado anterior se le agregará un QUINCE POR CIENTO (15 %). El haber de retiro así calculado sufrirá las variaciones que con posterioridad se produzcan, para el Personal Militar en actividad, en el sueldo y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

c) Si la incapacidad, cualquiera sea el por ciento de disminución que produzca para el servicio, se ha originado como consecuencia de un acto heroico, en tiempo de paz o de guerra, comprobado documentalmente en la forma que determine la Reglamentación de esta ley, el haber de retiro que prescribe el apartado b), de este inciso.

3) Por otras causas.

El Personal Militar del cuadro permanente, el Personal Militar incorporado por períodos determinados, el Personal de la Reserva Incorporada, el Personal de Tropa y el de Alumnado tendrá derecho a percibir por única vez una indemnización en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley, en los siguientes casos:

a) El Personal del cuadro permanente que pase a situación de retiro por incapacidad no

producida por actos del servicio y no tuviera computados QUINCE (15) años de servicios simples militares.

b) El Personal incorporado por períodos determinados y el Personal de la Reserva Incorporada que como consecuencia de actos del servicio resultare con una disminución para el trabajo en la vida civil menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) que le impida continuar prestando servicios en actividad.

c) El Personal de Tropa y el de Alumnado que al ser dado de baja y que como consecuencia de actos de servicio presente una disminución menor del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) para el trabajo en la vida civil.

El monto de la indemnización no podrá exceder la suma de TREINTA Y CINCO (35) haberes mensuales del grado que corresponda, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, que será igual para las tres Fuerzas Armadas.

4) Por hallarse comprendido en el artículo 57, inciso 2) de la presente el CIEN POR CIENTO (100 %) de la suma del sueldo y suplementos generales de su grado y antigüedad. El haber de retiro así calculado sufrirá las variaciones que con posterioridad se produzcan, para el Personal Militar en actividad, en el sueldo y suplementos generales del grado con que fueron calculados.

ARTÍCULO 88.- El Personal Militar incorporado por tiempo determinado y el de la reserva incorporada que, como consecuencia de actos del servicio, resultare con una disminución para el trabajo en la vida civil del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor gozará del haber mensual por incapacidad que resulta de la aplicación del artículo 87, inciso 2), apartado b) de la presente, como si tratase de personal del cuadro permanente.

ARTÍCULO 89.- El personal de tropa y el alumnado que, como consecuencia de actos del

servicio, resultare con una disminución para el trabajo en la vida civil del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %) o mayor gozará del siguiente haber mensual por incapacidad:

- 1) Para el alumnado de la carrera de Oficiales, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de Oficial correspondiente a su escalafón, con CUATRO (4) años de servicios militares simples.
- 2) Para el alumnado de la carrera de Suboficiales, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de Suboficial correspondiente a su escalafón, con DOS (2) años de servicios militares simples.
- 3) Para el personal de tropa, la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado de cabo o su equivalente, con DOS (2) años de servicios militares simples.

ARTÍCULO 90.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios simples o computados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescribe el artículo 85 de la presente.

<b>AÑOS DE SERVICIO</b>	<b>AÑOS DE SERVICIO SIMPLES  % del sueldo</b>	<b>AÑOS DE SERVICIO COMPUTADOS = AÑOS SIMPLES MÁS BONIFICADOS  % del sueldo</b>
15	35.0	35.0
16	36.5	36.5
17	38.0	38.0
18	39.5	39.5
19	41.0	41.0
20	42.5	42.5
21	44.0	44.0
22	45.5	45.5
23	47.0	47.0
24	48.5	48.5
25	50.0	50.0

26	54.0	52.0
27	58.0	54.0
28	62.0	56.0
29	66.0	58.0
30	70.0	60.0
31	76.0	62.0
32	82.0	66.0
33	88.0	70.0
34	94.0	74.0
3.5	100.0	78.0
36	-	82.0
37	-	86.5
38	-	91.0
3.9	-	95.5
40	-	100.0

ARTÍCULO 91.- El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente, cuando el militar, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja.

Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, estos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el artículo 106, inciso 6) de esta ley, salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante.

ARTÍCULO 92.- El personal retirado que, en razón de haber desempeñado cargos, funciones o empleos ajenos a la Defensa Nacional debidamente autorizados conforme con lo dispuesto en el artículo 16, inciso 1) de la presente, o bien actividades laborales desarrolladas con posterioridad a su pase a situación de retiro, tenga derecho a percibir un beneficio previsional podrá acumular a su haber de retiro una jubilación emergente de otro tipo de regímenes, con el límite del monto del haber correspondiente al grado de Teniente General o equivalente.

## CAPÍTULO VI

### BAJA Y REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 93.- La baja, que implica la pérdida del estado militar, se producirá por las siguientes causas:

- 1) En forma voluntaria: el Personal Militar retirado podrá solicitar la baja.
- 2) En forma obligatoria: por sanción de destitución o por imposición, mediante sentencia firme, como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

ARTÍCULO 94.- El personal retirado dado de baja podrá ser reincorporado por:

- 1) Baja voluntaria: El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer su reincorporación cuando sea tramitada por la Fuerza a solicitud del causante dentro del término de DOS (2) años de la fecha de su otorgamiento.

La reincorporación será en situación de retiro otorgando al causante el grado y la antigüedad que tenía al momento de su baja.

Los requisitos particulares y el procedimiento para la reincorporación del personal se efectuarán de conformidad con lo que se establezca en la Reglamentación de esta ley.

- 2) Baja obligatoria: El PODER EJECUTIVO NACIONAL, por las causas expresadas en el artículo 93, inciso 2) de la presente reincorporará al personal en situación de retiro cuando las causales que le dieron origen a su baja queden sin efecto por la instancia judicial competente.

Además, se le reconocerá el tiempo pasado de baja como si lo hubiera pasado en retiro y se le abonarán todos los haberes que le hubiera correspondido percibir mientras estuvo de baja.

TÍTULO IV  
PENSIONISTAS DE PERSONAL MILITAR  
CAPÍTULO I  
GENERALIDADES

ARTÍCULO 95.- El personal que tiene familiares con derecho a pensión militar es:

- 1) El Personal de Oficiales y Suboficiales del cuadro permanente en cualquier situación de actividad.
- 2) El Personal de Oficiales y Suboficiales que, encontrándose en situación de retiro, perciba haberes conforme lo prescripto por la presente ley.
- 3) El Personal de Oficiales y Suboficiales incorporados por tiempo determinado en cualquier situación de actividad, cuando fallezca en actos del servicio.
- 4) El Personal de la Reserva Incorporada, Tropa y Alumnado, cuando fallezca en actos del servicio.
- 5) El Personal de Oficiales, Suboficiales incorporados por tiempo determinado, el Personal de la Reserva Incorporada, Tropa y Alumnado cuando estuviere comprendido en los supuestos que se establecen en los artículos 88 y 89 de la presente Ley.

ARTÍCULO 96.- Los familiares del Personal Militar con derecho a pensión son:

- 1) El viudo o la viuda.
- 2) El conviviente o la conviviente.
- 3) Los hijos solteros y las hijas solteras hasta la fecha en que cumplieren VEINTIÚN (21) años de edad.
- 4) Los hijos solteros y las hijas solteras que no se encuentren en situación de convivencia, con incapacidad total para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o bien que se

encontraren incapacitados totalmente para el trabajo a la fecha en que cumplieren VEINTIÚN (21) años de edad.

5) El divorciado y la divorciada con sentencia de alimentos a título propio.

6) Los hijos solteros y las hijas solteras que no se hallen en situación de convivencia, mayores de VEINTIÚN (21) años y hasta los VEINTICINCO (25) años, mientras cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.

7) Los hijos incapacitados y las hijas incapacitadas totalmente para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante.

8) El padre incapacitado y la madre incapacitada totalmente para el trabajo, que sean solteros o solteras, viudos o viudas, separados o separadas o divorciados o divorciadas en virtud de sentencia judicial, a la fecha de fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 97.- Los familiares comprendidos en el artículo 96, incisos 6) apartado 8) de la presente tendrán derecho a concurrir como derechohabientes con derecho a pensión cuando reúnan los siguientes requisitos:

1) Carezcan de medios propios de subsistencia y

2) Habiendo estado total o parcialmente a cargo del militar fallecido o dado de baja, la muerte de este o su baja hubiere reducido en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más sus medios de subsistencia, aunque pudieran demandar derechos alimentarios a terceros.

ARTÍCULO 98.- Los familiares del Personal Militar, con la sola excepción de los indicados en el artículo 96, inciso 4) segunda parte de la presente, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja de dicho personal, no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en

aquel momento.

ARTÍCULO 99.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable:

- 1) Por fallecimiento.
- 2) En los casos del artículo 96, incisos 3) al 8) de la presente, por la desaparición de alguno de los requisitos referidos a edad, estado civil, situación de estudios, situación económica, o término de cumplimiento de sentencia judicial de alimentos, determinantes para su otorgamiento y goce, a partir de la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 100.- El haber de pensión se concederá a las personas derechohabientes, en el siguiente orden:

- 1) Cónyuge o conviviente supérstite, en concurrencia con los hijos y las hijas.
- 2) Cónyuge o conviviente supérstite, no existiendo hijos o hijas.
- 3) A los hijos y las hijas, no existiendo cónyuge o conviviente supérstite.
- 4) Cónyuge o conviviente supérstite, en concurrencia con los padres y las madres, no existiendo hijos o hijas.
- 5) A los padres y las madres, no existiendo cónyuge o conviviente supérstite, ni hijos o hijas.
- 6) En caso de existir divorciado o divorciada, con alimentos judiciales a título propio, concurrirá junto al resto de las personas con derecho a pensión de su misma categoría, (cónyuge o conviviente), en la asignación del beneficio de pensión hasta el porcentaje y oportunidad fijados por la sentencia judicial.

ARTÍCULO 101.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de concurrencia de cónyuge o conviviente supérstite con hijos e hijas, corresponderá la mitad a la categoría cónyuge o conviviente supérstite y la otra mitad a los hijos y las hijas, la que se distribuirá entre ellos por partes iguales.
- 2) En caso de presentarse solamente cónyuge o conviviente supérstite, el haber de pensión le corresponderá íntegramente.
- 3) En caso de presentarse solamente un hijo o una hija, el haber de pensión le corresponderá íntegramente.
- 4) En caso de concurrir más de un hijo o una hija, sin concurrencia de cónyuge o conviviente supérstite, el haber de pensión correspondiente se dividirá por partes iguales entre ellos.
- 5) En caso de concurrencia del cónyuge o conviviente supérstite y padres y madres con derecho a pensión, los DOS TERCIOS (2/3) del haber de pensión corresponderán al cónyuge o conviviente supérstite y el tercio restante a los padres y las madres.
- 6) En caso de concurrir solamente padres y madres, el haber de pensión correspondiente se dividirá por partes iguales entre ellos.
- 7) En caso de concurrir cónyuge o conviviente supérstite con divorciado o divorciada con alimentos a título propio fijados judicialmente, a este se le reconocerá el haber de pensión solamente hasta el porcentaje y oportunidad establecidos en la sentencia judicial correspondiente.
- 8) En los casos en que exista sentencia judicial de alimentos a título propio, la parte correspondiente será acreedora del beneficio pensionario hasta el porcentaje y oportunidad dispuestos por sentencia, y no podrá acrecentar el mismo ante la falta o fallecimiento de otras personas con derecho a pensión; así tampoco podrá extenderlo más allá del término fijado en la sentencia.
- 9) En caso de concurrir cónyuge o conviviente supérstite, divorciado o divorciada con alimentos

a título propio fijados judicialmente, con hijos e hijas del personal fallecido, corresponderá la mitad del haber de pensión a la categoría cónyuge, conviviente supérstite y divorciado o divorciada con alimentos a título propio fijados judicialmente, con la limitación establecida en el porcentaje ordenado en dicha sentencia. La otra mitad del haber de pensión corresponderá a los hijos y las hijas, y se distribuirá la misma por partes iguales.

10) La persona conviviente supérstite excluye al o a la cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el personal fallecido hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos o bien que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida; en estos casos el beneficio se otorgará a ambos, cónyuge y conviviente, por partes iguales.

11) En caso de concurrir padres y madres con cónyuges divorciados con sentencia de divorcio y alimentos a título propio fijados judicialmente, se les reconocerá el haber del beneficio pensionario solo hasta el porcentaje y oportunidad establecido en la sentencia judicial correspondiente.

ARTÍCULO 102.- En caso de concurrencia de personas con derecho a pensión, si una de estas falleciere o perdiere su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus cobeneficiarios y cobeneficiarias. Excepto en el caso de las personas establecidas en el artículo 96, inciso 5) de la presente, quienes no podrán acrecentar su parte de pensión, por fallecimiento o pérdida de derecho a pensión de un cobeneficiario o cobeneficiaria, por sobre el porcentaje establecido por la sentencia judicial que le otorgó alimentos a título propio.

ARTÍCULO 103.- En los casos de desaparición, hasta tanto se determine en sede judicial su presunción de fallecimiento, se otorgará pensión provisional a las personas con derecho a pensión del personal en dicha situación.

Establecido el fallecimiento, la pensión se convertirá en definitiva.

Si esta situación se produjera con alguna persona con derecho a pensión se procederá por analogía. La pensión que corresponda se acordará previa información administrativa, también cuando el hecho que hace presumir el fallecimiento, por las circunstancias en que se ha producido, induzca a considerarlo verosímil.

## CAPÍTULO II

### HABERES DE PENSIÓN

ARTÍCULO 104.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento o de la baja obligatoria del causante, cuando tuviere derecho a haber de retiro, conforme los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente, sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales pertinentes en materia de prescripción cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento o a la baja obligatoria del causante, cuando tuviere derecho al haber de retiro, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

ARTÍCULO 105.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, salvo en los casos de alimentos y litis expensas, u obligaciones a favor de la Nación o del Instituto de Ayuda Financiera Para Pago de Retiros y Pensiones Militares (IAF), cualesquiera fueren las causas. Todo haber de pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer de él por cualquier causa que sea.

ARTÍCULO 106.- El haber de pensión se establecerá de conformidad con las siguientes prescripciones:

1) A los derechohabientes del militar del cuadro permanente, fallecido en situación de actividad:

a) Los establecidos en los incisos 1) a 4) del artículo 96 de la presente, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado y antigüedad.

b) Los establecidos en el inciso 5) del artículo 96 de la presente, el porcentaje establecido por sentencia judicial, del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado y antigüedad.

c) Los establecidos en los incisos 6) a 8) del artículo 96 de la presente, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la totalidad del sueldo y suplementos generales correspondientes al grado y antigüedad.

2) A los derechohabientes del militar fallecido en actividad a consecuencia de un acto del servicio:

a) Los establecidos en los incisos 1) a 4) del artículo 96 de la presente, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber de retiro que establece el artículo 87, inciso 2), apartado b) de esta ley.

b) Los establecidos en el inciso 5) del artículo 96 de la presente, el porcentaje establecido por sentencia judicial, del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber de retiro que establece el artículo 87, inciso 2) apartado b) de esta ley.

c) Los establecidos en los incisos 6) a 8) del artículo 96 de la presente, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del haber de retiro que establece el artículo 87, inciso 2) apartado b) de esta ley.

3) A los derechohabientes del Personal Militar fallecido en situación de retiro o del personal

fallecido que percibía un haber mensual por incapacidad:

a) Los establecidos en los incisos 1) a 4) del artículo 96 de la presente, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber que gozaba el causante.

b) Los establecidos en el inciso 5) del artículo 96 de la presente, el porcentaje establecido por sentencia judicial, del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber que gozaba el causante.

c) Los establecidos en los incisos 6) a 8) del artículo 96 de la presente, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del haber que gozaba el causante.

4) A los derechohabientes del militar fallecido en situación de retiro prestando los servicios prescritos por el artículo 76 de esta ley:

a) Si el fallecimiento fue a consecuencia de un acto del servicio se procederá por analogía a lo prescrito en el inciso 2) de este artículo.

b) Si el fallecimiento no fue a consecuencia de un acto del servicio se procederá por analogía a lo prescrito en el inciso 3) de este artículo, previo nuevo cómputo de servicios del causante a la fecha de su fallecimiento.

5) A los derechohabientes del Personal Militar de la Reserva Incorporada y a los del personal de Alumnos y Tropa, que haya fallecido a consecuencia de un acto del servicio o cuando estuviere comprendido en los artículos 88 y 89 de la presente, les corresponderá un haber de pensión conforme a lo prescrito en los incisos anteriores de este artículo, en cuanto ellos resulten aplicables.

6) A los familiares del personal comprendido por el artículo 91 de esta ley:

a) Los establecidos en los incisos 1) a 4) del artículo 96 de la presente, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber de retiro que gozaría el causante, si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de Retiro, siempre y cuando tenga computados a la fecha

de Baja QUINCE AÑOS (15) de servicios militares simples.

b) Los establecidos en el inciso 5) del artículo 96 de la presente, el porcentaje establecido por sentencia judicial, del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del haber de retiro que gozaría el causante, si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de Retiro, siempre y cuando tenga computados a la fecha de Baja QUINCE AÑOS (15) de servicios militares simples.

c) Los establecidos en los incisos 6) a 8) del artículo 96 de la presente, el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del haber de retiro que gozaría el causante, si en lugar de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de Retiro, siempre y cuando tenga computados a la fecha de Baja QUINCE AÑOS (15) de servicios militares simples.

7) En los casos de los derechohabientes indicados en los incisos 6) al 8) del artículo 96 de la presente la suma a liquidar en concepto de haber de pensión a dichos beneficiarios, no podrá ser nunca superior a la porción indispensable para cubrir su carencia de medios propios de subsistencia, cuya medida y demás modalidades, a este como a cualquier otro efecto, se determinarán en la Reglamentación de esta ley.

8) Si se produjera el caso, de Personal Militar en actividad y/o retirado, con concurrencia de haberes propios juntamente con haberes que le pudiese corresponder de pensión militar, no se establecerán limitaciones para su acumulación, salvo las detalladas en los incisos precedentes de este artículo y las establecidas para los cónyuges divorciados con alimento a título propio referidas en el inciso 6) del artículo 100 y en el inciso 7) del artículo 101 de esta ley.

9) Si se produjera el caso de acumulación de más de un beneficio de pensión militar que le pudiese corresponder a los derechohabientes con derecho a pensión, no se establecerán limitaciones para su percepción, salvo las detalladas en los incisos precedentes de este artículo y las establecidas para los cónyuges divorciados con alimento a título propio en el inciso 6) del

artículo 100 y en el inciso 7) del artículo 101 de esta ley.

ARTÍCULO 107.- Se establece como pensión global mínima a acordar a los familiares de los militares que fallecieron o fueron dados de baja obligatoria, cuando tuviere derecho a haber de retiro, conforme los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente, con excepción de los determinados en el inciso 7) del artículo 106 de la presente ley, la siguiente:

- 1) Para los familiares del Personal de Oficiales, la suma equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la totalidad del sueldo y suplementos generales del grado de Subteniente o su equivalente, con CUATRO (4) años de servicios militares simples.
- 2) Para los familiares del Personal de Suboficiales, la suma equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la totalidad del sueldo y suplementos generales del grado de Cabo o su equivalente, con DOS (2) años de servicios militares simples.

ARTÍCULO 108.- El haber de pensión determinado en este Capítulo sufrirá las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que se produzcan en el sueldo y suplementos generales del personal en actividad, servicio efectivo, del grado con el que fue calculado, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

## TÍTULO V

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

#### CAPÍTULO I

ARTÍCULO 109.- El MINISTERIO DE DEFENSA es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y entiende en el diseño y la formulación de la política del Personal Militar y la proposición y/o adopción de todas las medidas necesarias para la adecuada implementación del presente régimen.

TÍTULO VI  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
CAPÍTULO I  
CÓMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 110.- Los servicios efectivos que se hayan prestado entre el 30 de junio de 1971 y hasta la fecha de promulgación de esta ley serán computados conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.101 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 111.- Salvo aquellos casos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, computados o computables, por el Personal Militar a la fecha de vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO II  
RÉGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES

ARTÍCULO 112.- El régimen del haber de retiro y de las pensiones militares, concedidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.101 y sus modificatorias, se regirá por las disposiciones de la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 113.- Esta ley será reglamentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en forma jurisdiccional y uniforme para las Fuerzas Armadas. Hasta tanto se apruebe dicha Reglamentación, se lo faculta a continuar aplicando las de la Ley N° 19.101 y sus modificatorias y las prescripciones reglamentarias de la Ley N° 14.777, en cuanto resulten operantes y no modifiquen la letra ni el espíritu de la presente.

### CAPÍTULO III

#### DEROGACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 114.- Deróganse la Ley N° 19.101 y sus modificatorias a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 115.- Mantiénense vigentes las delegaciones de facultades existentes a la fecha de la presente ley.

ARTÍCULO 116.- La presente Ley comenzara a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación.

ARTÍCULO 117.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**Agustín Rossi**

**Jorge Taiana**

**Kelly Olmos**

**Santiago Cafiero**

**Victoria Tolosa Paz**

**Germán Martínez**

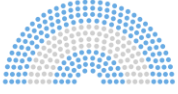
**ANEXO I**

Escala Jerárquica

Categorías, Subcategorías, Grados y Equivalencias

Categoría	Subcategoría	Grados		
		Ejército	Armada	Fuerza Aérea
Oficiales	Oficial Superior	Teniente General	Almirante	Brigadier General
		General de División	Vicealmirante	Brigadier Mayor
		General (de Brigada o de los Servicios)	Contraalmirante	Brigadier
		Coronel	Capitán de Navío	Comodoro
	Oficial Jefe	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Vicecomodoro
		Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor

Oficiales	Oficial Subalterno	Capitán	Teniente de Navío	Capitán
		Teniente Primero	Teniente de Fragata	Primer Teniente
		Teniente	Teniente Corbeta	Teniente
		Subteniente	Guardiamarina	Alférez
Suboficiales	Suboficial Superior	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor
		Suboficial Principal	Suboficial Principal	Suboficial Principal
		Sargento Ayudante	Suboficial Primero	Suboficial Ayudante
		Sargento Primero	Suboficial Segundo	Suboficial Auxiliar
	Suboficial Subalterno	Sargento	Cabo Principal	Cabo Principal
		Cabo Primero	Cabo Primero	Cabo Primero
		Cabo	Cabo Segundo	Cabo
Tropa	Soldado Voluntario	Voluntario Primero	Marinero Primero	Voluntario Primero
		Voluntario Segundo	Marinero Segundo	Voluntario Segundo
	Conscripto	Dragoneante	Dragoneante	Dragoneante
		Soldado	Soldado	Soldado
Alumnado	Cadetes			



DIPUTADOS  
ARGENTINA

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Alumnado	Aspirantes	Ver Anexo II
	Alumno cursante	Alumno cursante

**ANEXO II**

Grados del personal del alumnado y sus equivalencias con el personal de suboficiales y tropa.

La modalidad del otorgamiento de los grados al alumnado será definida en las normas de cada Instituto de Formación.

1. Alumnado de los Institutos de Formación de Oficiales

<b>Grado</b>	<b>Ejército</b>	<b>Armada</b>	<b>Fuerza Aérea</b>	<b>Equivalencias con grados de Suboficiales</b>
Cadete de 4° año	Suboficial Mayor Cadete			Suboficial Mayor
	Suboficial Principal Cadete			Suboficial Principal
	Sargento Ayudante Cadete	Suboficial Primero Cadete	Suboficial Ayudante Cadete	Sargento Ayudante/Suboficial Primero/Suboficial Ayudante
	Sargento Primero Cadete	Suboficial Segundo Cadete	Suboficial Auxiliar Cadete	Sargento Primero/Suboficial Segundo/Suboficial Auxiliar

Cadete de 4° año	Sargento Cadete	Cabo Principal Cadete	Cabo Principal Cadete	Sargento/Cabo Principal/Cabo Principal
	Cadete de 4° año			

Cadete de 3° año	Cadete de 3° año	Cabo Primero
Cadete de 2° año	Cadete de 2° año	Cabo/Cabo Segundo
Cadete de 1° año	Cadete de 1° año	

2. Alumnado de los Institutos de Formación de Suboficiales

Grado	Ejército	Armada	Fuerza Aérea	Equivalencias con grados de Tropa
Aspirante de 2° Año	Dragoneante Mayor	Aspirante Dragoneante Mayor		Dragoneante/Marinero Primero/ Voluntario Primero
	Dragoneante	Aspirante Dragoneante		
	Principal	Principal		
	Dragoneante y Ayudante	Aspirante Dragoneante Primero		
	Dragoneante	Aspirante Dragoneante		
	Aspirante de 2° Año			
Aspirante de 1° Año	Aspirante de 1° Año			Soldado/ Marinero/Voluntario Segundo/Marinero Segundo

**ANEXO III**

Tiempos Mínimos en el grado

<b>Grados</b>	<b>Cuerpo Comando/Apoyo</b>	<b>Cuerpo Profesional</b>
Teniente General, Almirante, Brigadier General	-	-
General de División, Vicealmirante, Brigadier Mayor	-	-
General de Brigada (o de los Servicios), Contraalmirante, Brigadier	2	2
Coronel, Capitán de Navío, Comodoro	4	5
Teniente Coronel, Capitán de Fragata, Vicecomodoro	4	5
Mayor, Capitán de Corbeta	4	5
Capitán, Teniente de Navío	4	4

Teniente 1°, Teniente de Fragata, Primer Teniente	2	3
Teniente, Teniente de Corbeta	2	3
Subteniente, Guardiamarina, Alférez	2	3
Suboficial Mayor	3	3
Suboficial Principal	3	3
Sargento Ayudante, Suboficial 1°, Suboficial Ayudante	3	3
Sargento 1°, Suboficial 2°, Suboficial Auxiliar	3	3
Sargento, Cabo Principal	2	2
Cabo 1°	2	2
Cabo, Cabo 2°	2	2
Voluntario 1°, Marinero 1°	1	-
Voluntario 2°, Marinero 2°	1	-

**Nota:** a los efectos de la percepción del suplemento por tiempo mínimo cumplido para los grados de Teniente General, Almirante o Brigadier General y General de División, Vicealmirante o Brigadier Mayor es de UN (1) año. Para el grado de Suboficial Mayor es de TRES (3) años.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto proponer un nuevo Régimen Legal de la Carrera y la Profesión del Personal Militar, que ha sido producto de la revisión integral del régimen vigente establecido en la Ley N° 19.101, que data de 1971. Dicha revisión encuentra fundamento en la desactualización y dispersión normativa que existe en el presente.

En lo sustancial, la iniciativa reproduce el contenido del Mensaje N° 89/2023, remitido al Honorable Congreso de la Nación el 10 de julio de 2023, durante mi desempeño como Jefe de Gabinete de Ministros y siendo el Licenciado Jorge Taiana Ministro de Defensa.

Para la elaboración de aquel proyecto de ley, se tuvo especialmente en consideración el trabajo realizado por la "Comisión de Análisis y Redacción de las Leyes de Personal y de Reestructuración de las Fuerzas Armadas", creada en el ámbito del Ministerio de Defensa mediante la Resolución N° 141, de fecha 19 de mayo de 2020.

Cabe señalar que el proyecto oportunamente presentado en 2023 fue posteriormente retirado de su tratamiento legislativo en el Honorable Senado de la Nación por decisión del presidente Javier Milei.

Dada la responsabilidad institucional que hoy ejercemos y habiendo transcurrido más de tres años desde aquella presentación, tiempo durante el cual el gobierno nacional no envió a este Congreso de la Nación ninguna propuesta que nos permita debatir un nuevo régimen para el personal militar en consonancia con los cambios acontecidos en los últimos años, impulsamos nuevamente esta iniciativa, cuya necesidad y actualidad permanecen plenamente vigentes.

A continuación, se enumeran sintéticamente los aspectos destacados de esta propuesta pensada para dar un horizonte de futuro y profesionalismo a quienes elijan seguir la carrera militar. En este sentido, este proyecto de ley:

- Se sustenta en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en los instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado argentino ha ratificado y en el Derecho Internacional Humanitario.

- Prescribe la igualdad de trato y oportunidades en el acceso, permanencia y desarrollo de la carrera militar, siempre que se cumpla con los requisitos que se establezcan en cada caso y en atención a las necesidades del servicio.

- Adecua el régimen del personal militar a la normativa vigente de defensa nacional y al Sistema de Justicia Militar (Ley 26.394 – Sistema de Justicia Militar).

- Prevé una reglamentación de la ley integrada y conjunta, a diferencia de la ley vigente (Ley N° 19.101 – Ley para el Personal Militar).

- Contempla el respeto a los principios de igualdad y no discriminación, en tanto los derechos que acuerda se reconocen sin discriminación alguna por razón de raza, etnia, pensamiento y opiniones políticas o religiosas, posición económica o condición social, género, orientación sexual, caracteres físicos o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

- Consagra el derecho a la conciliación entre la vida personal, familiar y profesional del personal militar, recogiendo el amplio desarrollo normativo y de prácticas actuales.

- Establece al Ministerio de Defensa como autoridad de aplicación de la Ley. Esta modificación responde a la premisa del gobierno político de la Defensa Nacional, y persigue

el objetivo de entender en el diseño y formulación de las políticas vinculadas al personal militar y homogeneizar los procesos y procedimientos de administración en relación al mismo, con el fin de evitar la dispersión normativa hoy existente.

- Habilita mecanismos para facilitar el pasaje de categoría de soldado a suboficial y de suboficial a oficial como incentivo a la capacitación continua, a la igualdad de oportunidades, el progreso en la carrera y a la mejora profesional.

- Crea el Cuerpo de Apoyo que se agregaba a los existentes Cuerpo de Comando y Cuerpo Profesional.

- Incorpora al personal militar de tropa (Ley 24.429 – Servicio Militar Voluntario), al personal incorporado por periodos determinados (Ley 24.948 – Reestructuración de la Fuerzas Armadas), y a la reserva incorporada.

- Contiene una definición de "Acto de Servicio" (concepto que figuraba en el derogada Ley 14.029 - Código de Justicia Militar).

- Regula parámetros para el cálculo de los haberes del personal militar.

- Incorpora un capítulo sobre la TRAYECTORIA EDUCATIVA PROFESIONAL a fin de promover un proceso continuo y progresivo de desarrollo de competencias profesionales requeridas.

- Incorpora un suplemento general por TITULO en reconocimiento a la capacitación y perfeccionamiento del personal militar, como así también un suplemento particular por RESPONSABILIDAD TITULAR DE ORGANISMO en reconocimiento al personal militar que ejerce la conducción integral de organizaciones militares (administración de personal, ejecución presupuestaria, patrimonio y potestad disciplinaria).

- Contempla una indemnización por fallecimiento o incapacidad permanente total o

parcial relacionada con actos del servicio, en tiempo de paz.

- Recapta el derecho a la asistencia médica provista por el sistema de sanidad militar y el sistema de prestación de salud que corresponda; y los derechos asistenciales que se establezcan para el grupo familiar.

- Establece la homogeneización de registros y legajos garantizando el resguardo de la información y el acceso a la misma, consolidando la aplicación de la normativa nacional en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

- Consagra el derecho al respeto a la intimidad personal, identidad de género, orientación sexual, el derecho a su propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso, tanto sexual, de género como profesional, los que deberían tenerse presentes en las revistas e inspecciones.

- Establece expresamente que el derecho a la presentación de solicitudes, denuncias, reclamos y recursos en forma individual, debe efectuarse siguiendo la vía jerárquica; exceptuando de esta obligación los casos que pudieren involucrar violencia de género en cualquiera de sus formas, habilitando la presentación de la denuncia de manera directa (sin respetar la vía jerárquica) en las oficinas previstas para tal fin.

La CONSTITUCIÓN NACIONAL ha organizado con claridad las competencias de los poderes del ESTADO NACIONAL en esta materia. El artículo 75 de nuestra Carta Magna dispone que corresponde a este Congreso Nacional, entre otras cuestiones, el dictado de las normas para la organización y gobierno de las Fuerzas Armadas. En este sentido, la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias) por una parte y la Ley de Defensa Nacional N° 23.554, por la otra,

contienen los lineamientos que dimensionan las atribuciones políticas, institucionales, administrativas y reglamentarias del Ministerio de Defensa.

Consideramos que este Congreso debe debatir una nueva ley para el personal militar. Proponemos un proyecto que consagra los principios de profesionalización, idoneidad, transparencia en los actos públicos y ética en el ejercicio de la profesión, como así también el compromiso democrático, el respeto de los Derechos Humanos, la no discriminación, la igualdad de trato y oportunidades.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

**Agustín Rossi**  
**Jorge Taiana**  
**Kelly Olmos**  
**Santiago Cafiero**  
**Victoria Tolosa Paz**  
**Germán Martínez**